



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2780-SPA-1652 y sus acumulados: PAOT-2017-3156-SPA1877, PAOT-2017-3159-SPA-1879, PAOT-2017-3183-SPA-1891, PAOT-2017-3226-SPA-1916, PAOT-2017-3446-SPA-2053 y PAOT-2018-540-SPA-326** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad siete denuncias ciudadanas, relativas a la presunta poda y derribo de arbolado con motivo de la remodelación del Deportivo "18 de Marzo", ubicado en calle Habana, sin número, colonia Insurgentes Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90, 94, 96 y 98 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron tres reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda y derribo de arbolado, así como la afectación de áreas verdes, derivado de la remodelación del Deportivo denominado "18 de Marzo", ubicado en calle Habana, entre Ricarzo y Monte, sin número, colonia Tepeyac Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



Asimismo, el artículo 119 de la Ley en cita señala que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, conforme a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad se constituyó en las inmediaciones que ocupa el Deportivo "18 de Marzo", ubicado en calle Habana, sin número, entre las avenidas Ricarte y Montiel, realizando un recorrido al interior de dicho lugar, contabilizando la existencia de 15 tocones, los cuales presentaron características atribuibles al derribo realizado de manera reciente; no obstante, es importante señalar que los tocones y esquilmos observados presentaban pudrición y afectación por enfermedad (barrenador); asimismo, se observó que dentro de las áreas donde se habían llevado a cabo los derribos, se realizaron plantaciones de árboles jóvenes, los cuales presentaban un D.A.P. (Diámetro a la Altura del Pecho) cercano a los 12 cm y de altura aproximada de 1.50 a 1.80 m; sin embargo, el espacio de plantación entre cada sujeto arbóreo era próximo a los 30-50 cm.

Por lo anterior, a solicitud de esta unidad administrativa, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó un dictamen técnico, llevando a cabo la valoración de las condiciones físicas y fitosanitarias de los individuos arbóreos afectados, del cual, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

Primera. El diagnóstico fitosanitario del dictamen comprende un total de 66 (sesenta y seis) individuos arbóreos afectados por el derribo y desmoche de copa, y se localizan en las áreas verdes del Deportivo 18 de Marzo, ubicado en la Calle Habana sin número, entre las Calles Montiel y Ricarte, Colonia Tepeyac Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero.

Segunda. De los 66 (sesenta y seis) individuos arbóreos se constataron 62 (sesenta y dos) tocones correspondientes a árboles de derribo reciente, de los cuales 31 (treinta y uno) se identificaron de 5 (cinco) especies: *Casuarina equisetifolia*, *Phoenix canariensis*, *Eucalyptus camaldulensis*, *Ulmus parvifolia* y *Cupressus lindleyi* y 31 (treinta y uno) no se identificó la especie. Con respecto a los 4 (cuatro) árboles desmochados, se identificaron de 4 especies: *Casuarina equisetifolia*, *Eucalyptus camaldulensis*, *Ulmus parvifolia* y *Ligustrum japonicum*.

Tercera. Los 4 (cuatro) individuos arbóreos presentan un estado fitosanitario declinante severo¹ por el desmoche realizado, así como por las condiciones fitosanitarias adversas identificadas.

¹ Declinante severo: Árbol que presenta anclaje débil o inclinación mayor del tronco a los 45° o que presente alguna fitopatología en la madera del más del 40% en tronco, ramas y raíces, y/o alguna enfermedad, agente causal que ponga en declive su salud.



(...)

Quinta. Por las condiciones fitosanitarias de los 62 individuos arbóreos derribados, inferidas de los signos que presentaban los remanentes (tocones y esquilmos), se puede determinar que el derribo ejecutado como parte de las supuestas acciones de saneamiento del arbolado estaría justificado en alguna medida (...).

En virtud de lo antes expuesto, se citó a comparecer al responsable del Deportivo "18 de Marzo", presentándose ante esta unidad administrativa, una persona que manifestó ser el representante del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México, señalando que derivado de la remodelación del Deportivo en cuestión, se había llevado a cabo el derribo de diversos sujetos arbóreos por acciones de mantenimiento; no obstante se realizó la restitución con individuos arbóreos al interior de las instalaciones del citado deportivo; asimismo, se comprometió a exhibir las documentales emitidas por la autoridad delegacional en relación a las acciones del manejo del arbolado localizado al interior del multicitado deportivo.

En ese sentido, mediante reconocimiento de hechos posterior a la fecha de comparecencia, personal de esta entidad se constituyó en el deportivo motivo de los hechos denunciados, donde en compañía del personal de la administración del citado inmueble, procedió a realizar un recorrido, contabilizando la existencia de 11 tocones, los cuales se localizaban en diferentes zonas del sitio; cabe señalar, que durante la diligencia, personal de la administración del deportivo señaló que hubo destoconamiento, razón por la cual no se contabilizaron los 51 tocones restantes descritos en el dictamen elaborado por esta Subprocuraduría.

Es así que, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, se solicitó que informaran si habían emitido dictamen y/o autorización para la poda y derribo del arbolado localizado al interior del Deportivo "18 de Marzo", y si se había contemplado el resarcimiento por el derribo de los sujetos forestales; al respecto, dicho Órgano Político-Administrativo informó lo siguiente:

- Se cuenta con petición de poda y derribo del arbolado para el sitio en cuestión.
- Se elaboraron los dictámenes técnicos con números de folio: 000143 del 4 de diciembre de 2015, 000355 del 7 de junio de 2017 y 000460 del 28 de septiembre de 2017.
- Se emitieron las siguientes autorizaciones:

DMU/AUTO/0186/15/16 del 29 de febrero de 2016.	Autorización de derribo de 23 (veintitrés) sujetos forestales.	Restitución con 78 árboles.
DMU/AUTO/0186-1/15/16 del 29 de febrero de 2016.	Autorización de retiro de un tocón.	-
DMU/AUTO/0449/17 del 16 de julio de 2017.	Autorización de derribo de 65 (sesenta y cinco) sujetos forestales.	Restitución con 288 árboles, plantados al interior del deportivo.
DMU/AUTO/0449-1/17 del 16 de julio de 2017.	Autorización de poda de 15 (quince) sujetos forestales.	-
DMU/AUTO/0449-2/17 del 16 de julio de 2017.	Autorización de retiro de un tocón	-



DMU/AUTO/0450/17 del 9 de octubre de 2017.	Autorización de derribo de 52 (cincuenta y dos) sujetos forestales.	Restitución con 226 árboles, plantados al interior del deportivo.
DMU/AUTO/0450-1/17 del 9 de octubre de 2017.	Autorización de poda de 15 (quince) sujetos forestales.	-

De lo antes expuesto, resulta un total de 140 (ciento cuarenta) individuos arbóreos autorizados para derribo, los cuales, de acuerdo con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, presentaban condición declinante incipiente, declinante severa y muerto en pie; 30 (treinta) sujetos forestales autorizados para poda y una restitución de 592 (quinientos noventa y dos) árboles, de los cuales 514 (quinientos catorce) fueron plantados a decir de la referida autoridad delegacional al interior del deportivo en las jardineras y áreas verdes; no obstante, derivado del reconocimiento se hechos, se observó que las áreas verdes del sitio contenían sujetos arbóreos de alturas aproximadas a los 1.50-3 m, los cuales correspondían al resarcimiento impuesto por la Delegación; sin embargo, dichas áreas cuentan con sobrepoblación, sin dar cabida a los 592 árboles impuestos como medida de restitución, por el derribo del arbolado autorizado.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el cual señala que corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, vigilar que la restitución física del arbolado derribado en el lugar en cuestión, se realice de acuerdo a lo establecido por esa demarcación territorial y de conformidad con lo estipulado en el numeral 7.4 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, la cual establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México, que a la letra establece: "(...) 7.4. La distancia mínima de plantación entre árboles debe considerar como referencia el área de la copa cuando alcanza la madurez. (...)".

Por otra parte, es importante señalar que durante los reconocimientos de hechos realizados al interior del deportivo en comento, se observó que el quiosco localizado en su interior, estaba siendo remodelado; al respecto, personal de la administración refirió que los trabajos que se realizan corresponden a una construcción para la instalación de locales comerciales al interior de dicho deportivo; asimismo, se observó una excavación presuntamente con la intención de realizar una cisterna; por lo anterior, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Gustavo A. Madero, se solicitó que informaran si dicha Dirección General tenía bajo su cargo y/o supervisión la realización de obras de modificación, remodelación o rehabilitación al interior del deportivo o si en su caso, contaban con aviso o manifestación para dichas actividades, en términos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal; al respecto, la referida Dirección informó que no se



encontraban realizando ningún tipo de obra de remodelación, rehabilitación y/o modificación en el citado Deportivo.

En este sentido, mediante oficio dirigido a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, se solicitó llevar a cabo visita de verificación administrativa por los trabajos de construcción que se realizan al interior del multicitado deportivo, autoridad que en su momento, determinara lo conducente.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica al deportivo citado en líneas anteriores; al respecto, la referida autoridad informó que la solicitud de mérito fue turnada a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; autoridad que en su momento determinará lo procedente.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala:

(...) **III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por la ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el Deportivo "18 de Marzo", ubicado en Habana, sin número, colonia Tepeyac Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, se llevó a cabo el derribo y poda de arbolado.
- Mediante comparecencia, el representante del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México, manifestó que dichas acciones derivaron de la remodelación y mantenimiento del citado Deportivo.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, informó que habían emitido los dictámenes técnicos de los sujetos arbóreos localizados al interior del multicitado deportivo, así como las autorizaciones para el derribo de 140 individuos arbóreos, poda de 30 sujetos forestales, solicitando una restitución de 592 árboles, ya que los individuos arbóreos presentaban una condición declinante incipiente, declinante severa y muerto en pie.
- Como parte de la restitución impuesta por la autoridad delegacional, 514 árboles (quinientos catorce) fueron plantados al interior del deportivo en comento, en las jardineras y áreas verdes; no obstante, derivado del reconocimiento de los hechos, se observó que dichas áreas cuentan con sobrepoblación, sin dar cabida a los 592 árboles impuestos como medida de restitución, por el derribo del arbolado autorizado.
- Con fundamento en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicitó a la Delegación Gustavo A. Madero, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, vigilar que la restitución física del arbolado derribado en el deportivo en cuestión, se realice de acuerdo a lo establecido por esa

gi



demarcación territorial y de conformidad con lo señalado en el numeral 7.4 la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016.

- Al interior del multicitado deportivo, también se observó la remodelación del quiosco, trabajos que a decir de la administración del lugar, corresponden a una construcción para la instalación de locales comerciales; asimismo, se constató la existencia de una excavación presuntamente con la intención de realizar una cisterna; por lo que esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, realizar visita de verificación administrativa por los trabajos de construcción que se ejecutan en el sitio. De igual forma, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar Animal, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELMKCH/IDRG 2017